**Modifica la ley N° 21.109, que Establece un estatuto de los asistentes de la educación pública, para que los psicopedagogos no puedan ser destinados a cubrir la ausencia transitoria de un docente**

**Boletín N° 12812-04**

**ANTECEDENTES**

Es posible constatar que existe un enorme desconocimiento sobre el perfil, rol y función del profesional psicopedagogo en el proceso educativos. La Psicopedagogía, se encuentra conceptualizada como “ciencia humana encargada del estudio y comprensión de la naturaleza del aprendizaje humano” (Carrasco 2018) concibiendo al aprendizaje como “un sistema interrelacionado de interpretaciones subjetivas” (Carrasco, 2018) caracterizado por ser multidimensional, individual y de construcción colectiva. Bajo esta lógica epistemológica, el rol del profesional de la psicopedagogía es el de investigar, mediar y acompañar los aprendizajes de los seres humanos en todos los contextos que estos se den, es decir, tanto en la vida cotidiana como instituciones formales de educación.

En cuanto a los términos “Aprendizaje” y “Educación”, existe una gran confusión, ya que tradicionalmente y debido a la incipiente cientificidad de la psicopedagogía, se ha formado profesionales casi a la par de los que se señala en las ciencias de la educación.

“Aprendizaje” es interpretar subjetividades desde una lógica multidimensional (procesos cognitivos-afectivos-culturales) y darles significancia y significado dentro de la vida social. En cambio, “Educación”, en palabras de Durkheim, sería la fuerza que ejerce una generación más vieja sobre una generación más joven la cual se da con una fuerza tal, que impide en muchos casos un desarrollo de la individualidad en torno a la naturaleza de aprender, por tanto, acompaña a los seres humanos para que aprendan sea cual sea la condición y el contexto, dejando de lado los etiquetados y diagnósticos normativos de trastornos, analizando los diversos discursos psicopedagógicos y junto a la persona, desarrollando herramientas que le permiten aprender sin negar su naturaleza.

La comprensión de esta radical diferencia entre “Aprendizaje” y “Educación” es lo que permite entender la inconsistencia de exigir a los psicopedagogos a cumplir labores de otros profesionales dentro del sistema educativo. La psicopedagogía en la escuela cumple un rol fundamental, pero este rol no se emplaza en exigencia curriculares ni de aula, sino más bien en visibilizar aspectos del aprendizaje de la comunidad educativa en su totalidad y de manera colaborativa, generar puentes de comunicación entre los diversos actores del sistema educativo para propiciar los aprendizajes de todos y cada una de las personas que aprenden en este contexto particular. Por consiguiente, pensar en cumplir labores de “reemplazo docente” es un error que atenta contra la identidad de la profesión. (Carrasco).

**NECESIDAD DE MODIFICAR EL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY N° 21.109, QUE ESTABLECE UN ESTATUTO DE LOS ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA.**

El inciso tercero del artículo 38 de la Ley N° 21.109, que Establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública, señala lo siguiente:

“*Excepcionalmente, ante la ausencia transitoria de un docente, los asistentes de la educación profesionales, preferentemente el psicopedagogo, podrán ser destinados a cubrir una determinada clase, con el propósito de mantener el correcto funcionamiento de los establecimientos educacionales*.”

Dicha norma, dispone que tanto los profesionales Psicopedagogos podrían ser destinados a desempeñar labores docentes, en circunstancias que no tienen las competencias para ello, pues no son educadores.

La experiencia señala que los sostenedores y directores de establecimientos educacionales tienden a disponer de los profesionales en función a sus prioridades. Ejemplo de lo anterior, es que, en la Comuna de Viña del Mar, se han constatado casos de Profesionales Psicopedagogas que han tenido que cubrir ausencias de profesores por un total de 118 horas pedagógicas durante marzo y abril en un mismo establecimiento, en los cuales se les ha solicitado desde realizar talleres de carácter pedagógico, hasta llevar a cabo el trabajo pendiente de los profesores.

Por otra parte, la norma, tal cual está, podría interpretarse como un deber de controlar situaciones conductuales y vigilar el comportamiento de los estudiantes; roles y funciones que tampoco a los Psicopedagogos y que corresponden al Inspector General o a los Asistentes de la Educación, significando un menoscabo al profesional que lo desarrolla, entendiéndose que la labor dentro de los espacios educativos es el de apoyo al contexto de aprendizaje, dentro de sus competencias de especialista.

Trabajar desde la excepcionalidad y ante la ausencia transitoria de un docente, comprende una intervención desde la improvisación, lo que se traduce en una falta a la ética toda vez que no existe una planificación de tipo psicopedagógico para un curso determinado, con características únicas y nivel específico, no siempre conocido por el profesional, de acuerdo a las funciones que tenga en el establecimiento educativo.

En relación a la planificación, es estrictamente importante mencionar que es un recurso clave para el logro de los objetivos y la toma de decisiones, entendiéndose entonces que el Profesional Psicopedagogo, no debe trabajar desde la “emergencia” o la “eventualidad” diaria, improvisando actividades que probablemente no se ajusten a las necesidades de un curso, en caso de intervenir desde su especialidad y mucho menos, tomar el área curricular que se encuentra fuera de sus competencias.

El Psicopedagogo, dentro de los establecimientos educativos y según sus competencias, pueden asumir ciertas funciones de acuerdo a los objetivos del Proyecto Educativo Institucional. Según lo que plantea Educar Chile: “Los Profesionales Asistentes de la Educación, son el grupo de personas que cuentan con un título Profesional y que cumplen roles y funciones de apoyo a la función educativa que realiza el docente con los alumnos y sus familias”. Sus roles serían de colaborador, evaluador, habilitador, rehabilitador, coordinador, asesor, capacitador, los que deben estar claramente expuestos en los contratos laborales.

En este sentido, el inciso tercero del artículo 38 sería contradictoria con lo expuesto en su inciso 1 donde plantea que “Los asistentes de la educación tendrán derecho a que se respeten las funciones para las que fueron contratados, las que podrán desarrollarse en uno o más establecimientos educacionales.”

Debido a las competencias del Psicopedagogo en relación a las necesidades educativas especiales, los establecimientos educacionales que deciden la contratación del Psicopedagogo en la figura de Asistente Profesional de la Educación, dentro o fuera del contexto PIE, se ajustan a la determinación de apoyos que apuntan a superar las barreras que impiden el acceso a los aprendizajes, en contraposición a la norma cuestionada, ya que ante la “excepcional ausencia de un docente” y el reemplazo de éste por el Psicopedagogo , se perjudica y vulnera el derecho de los alumnos a ser atendidos por el profesional especialista idóneo en los tiempos establecidos para ellos.

En consecuencia, la contratación del Psicopedagogo en “reemplazo de un docente”, genera nuevamente una confusión en términos del perfil psicopedagógico, que implica además no sólo en una vulneración de derechos para quien le corresponde ese contrato, sino un menoscabo para el Profesional Psicopedagogo a quien se le otorga un espacio prestado de otro Profesional, en un espacio que debiera estar determinado por la importancia del Profesional Psicopedagogo en el desarrollo de habilidades implicadas en el aprendizaje, quien debe esperar la ausencia de un docente para intervenir en el aula.

**OBJETO DEL PROYECTO**

Se propone modificar el inciso 3° del artículo 38 de la Ley N° 21.109, que Establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública, con el objeto de que los profesionales Psicopedagogos no puedan ser destinados a cubrir una determinada clase, con el propósito de mantener el correcto funcionamiento de los establecimientos educacionales.

**CONTENIDO DEL PROYECTO**

Se propone modificar el inciso 3° del artículo 38 de la Ley N° 21.109, que Establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública, eliminado la frase “preferentemente el psicopedagogo,”

En consecuencia, los diputados firmantes presentan el siguiente:

**PROYECTO DE LEY**

**MODIFICA EL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY N° 21.109, QUE ESTABLECE UN ESTATUTO DE LOS ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA, CON EL OBJETO DE FORTALECER EL ROL DE LOS PROFESIONALES PSICOPEDAGOGOS EN EL PROCESO EDUCATIVO.**

**ARTÍCULO ÚNICO**: Modifíquese el inciso 3° del artículo 38 de la Ley N° 21.109, que Establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública, en el sentido de eliminar la frase “preferentemente el psicopedagogo,”

**RODRIGO GONZÁLEZ TORRES**

**Diputado**